

introducción o exportación del producto si los interesados no prueban haber pagado antes los impuestos; el pago deberá consignarse por separado en la declaración aduanera.”

ARTÍCULO 3.- Agrégase un artículo 10 bis que dirá:

“Artículo 10 bis.- El veinticinco por ciento (25%) del total del impuesto del agua en envases de 250 ml o más, ingresará a la Tesorería Nacional. Otro veinticinco por ciento (25%) se destinará al financiamiento de Asociaciones de Acueductos Rurales (Asadas) municipalidades y organismos locales que se ocupen del suministro de agua y del servicio de alcantarillado. El cincuenta por ciento (50%) restante, se destinará al pago por la adquisición de terrenos en parques nacionales y zonas protegidas.”

Rige a partir de su publicación.

Ronald Solís Bolaños
DIPUTADO

12 de mayo de 2010

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O.C. N° 20206.—C-109500.—(IN2010048745).

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, LEY N.º 6683, DE 14 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS, EN RELACIÓN CON LA RADIODIFUSIÓN TRADICIONAL O CONVENCIONAL

Expediente N° 17.719

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los derechos de autor se encuentran formalmente reconocidos y protegidos en nuestro país desde la propia Constitución Política, la cual en su artículo 47 dispone que *“Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley”*. A su vez, la Ley sobre derechos de autor y derechos conexos, Ley N.º 6683, de 14 de octubre de 1982, vino a desarrollar y especificar una serie de derechos que se otorgan a los autores de obras literarias y artísticas, así como a los titulares de derechos conexos o derivados de estos.

No obstante, por su propia naturaleza, los derechos de autor y los derechos conexos siempre están en constante cambio y evolución, y se han visto afectados en el tiempo por diversos factores, incluidos los cambios en los medios y formas de comunicación y las tecnologías que se han venido desarrollando a lo largo de las últimas décadas.

Con respecto específicamente al desarrollo de la tecnología, esta ha venido experimentando un proceso de cambio continuo y acelerado, propiciando un desarrollo exponencial en todos los campos del conocimiento humano, lo que a su vez ha facilitado la puesta a disposición de todos de mejores y más eficientes instrumentos que han facilitado el progreso y el desarrollo de las naciones y de sus ciudadanos. Los avances tecnológicos han sido especialmente notables en el campo de las comunicaciones, favoreciendo el surgimiento de medios de comunicación cada vez más ágiles e interactivos, que contribuyen a mantener en contacto a las personas; facilitan el acceso y la transmisión de la información científica o artística; y ponen a disposición de las personas las nuevas creaciones del intelecto humano, todo lo cual induce la creatividad y promueve el conocimiento.

La legislación que regula los nuevos medios y servicios de telecomunicaciones ha estado tradicionalmente orientada a estructurar mercados regulados y competitivos de estos servicios, a partir de títulos habilitantes concedidos por el Estado para la explotación, entre otros, de un bien público -el espectro radioeléctrico- con el propósito de que aquellos servicios se le ofrezcan a la población a través de empresas públicas y privadas, mediante el pago de una suscripción a partir de la cual los consumidores, públicos y privados, adquieren el derecho de aprovecharlos por un tiempo determinado, estableciéndose una relación de naturaleza mercantil entre la empresa de servicios y sus suscriptores, que le permite a la primera obtener provecho económico del contenido de la programación que utilice, de los servicios que ofrezca, y la comercialización de ambos.

No obstante lo anterior, la radiodifusión tradicional o convencional -aun cuando involucra el aprovechamiento del mismo bien público inalienable que utilizan los servicios de telecomunicaciones que se ofrecen mediante suscripción pagada- se concibió desde su nacimiento como un servicio gratuito de interés público, de acceso libre y gratuito, que solo puede ser explotado por la Administración Pública o por particulares, sin generar ningún tipo de pago de parte del público consumidor por la recepción de la programación que aquellos transmiten.

Costa Rica, a diferencia de muchas otras naciones, reconoció desde un principio la importancia de ese tipo de radiodifusión, no solo como instrumento de recreación e información, sino también como medio para promover los valores y principios democráticos del país, preservar la idiosincrasia nacional, y fomentar la cultura de la población. Se percató oportunamente el legislador costarricense, de que debía evitar a toda costa que se produjera la concentración de aquellos medios de comunicación en las manos de pocos, o del propio Estado, por la influencia que a través del dominio de aquellos se podría ejercer en la opinión pública, acallando por esa vía la denuncia, la crítica, la censura, y el debate, como tantas veces hemos visto que ocurre en otras latitudes, cada vez que se quiere ejercer en forma abusiva y totalitaria el poder político o económico.

Aquellas decisiones del pasado, tuvieron la virtud de producir una amplísima gama en la oferta de estos servicios, ahora conceptualizados como tradicionales o convencionales, generando un mercado en el que participa gran cantidad de micro y pequeñas empresas nacionales, de cobertura local, regional o nacional, que por muchos años han buscado satisfacer las demandas y necesidades de los costarricenses.

Esa estructura del mercado de la radiodifusión nacional tradicional conlleva ciertas limitaciones, en beneficio de los más altos intereses públicos, a las empresas que participan y compiten en él, las cuales se financian exclusivamente a través de los ingresos que les pueda generar la venta de espacio radiofónico, para la difusión de cortos publicitarios comerciales en la promoción de productos, servicios y empresas, dentro de los límites de su cobertura territorial autorizada, y en todo caso, dentro de las fronteras del territorio costarricense; estando legalmente impedidos de obtener aprovechamiento económico porque se acceda al contenido de la programación que transmiten.

En atención a lo anterior, la radiodifusión tradicional o convencional se concibe hoy como una especie de reserva nacional en este campo, que garantiza el libre y gratuito acceso de toda la población a un mínimo de servicios de información, cultura y esparcimiento; y por tal motivo se regula mediante legislación especial, aun cuando sus redes sí estén sujetas, como cualquier otro servicio de telecomunicaciones, a las mismas regulaciones dispuestas en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico; acceso e interconexión; y al régimen sectorial de competencia previsto en la ley general que regula la materia.

No obstante lo anterior, es importante y necesario compaginar el legítimo objetivo de seguir fomentando el desarrollo de la radiodifusión tradicional o convencional, con el objetivo -igualmente legítimo- de reconocer y promover el talento artístico, y más en particular el esfuerzo de los artistas que se dedican a componer e interpretar creaciones musicales que son difundidas a través de la radiodifusión tradicional o convencional, para el disfrute de los oyentes.

En este contexto, la normativa nacional debe procurar alcanzar un adecuado balance entre la promoción de la radiodifusión tradicional o convencional, y el reconocimiento y protección de los autores, artistas e intérpretes musicales cuyas obras son radio difundidas por estos medios.

El presente proyecto de ley tiene precisamente como propósito asegurar una debida protección a los autores, artistas e intérpretes musicales, reconociéndoles ciertos derechos por la radiodifusión de su música, sin que esto se constituya en un obstáculo a la comunicación ni al libre ejercicio de las actividades de los organismos de radiodifusión por medios tradicionales o convencionales. Las aclaraciones y las regulaciones propuestas en el presente proyecto resultan especialmente importantes, dada la incertidumbre que se ha generado en los últimos tiempos en tomo a este tema entre los distintos operadores, lo cual a su vez ha favorecido el surgimiento o la profundización de conflictos relacionados con su aplicación.

En este sentido, el proyecto plantea que, en virtud de la gratuidad de la recepción de las emisiones de la programación de los organismos de radiodifusión tradicional y la labor de difusión y promoción que estas implican, se justifica que aquella radiodifusión se exceptúe de lo previsto por el artículo 82 de la Ley N.º 6683, de 14 de octubre de 1982, y sus reformas, haciendo efectivas a su vez las disposiciones del artículo 15.7.3 subpárrafo (b) del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, que facultan a los países a regular en su legislación interna el derecho a la radiodifusión tradicional gratuita por el aire no interactiva, así como las excepciones y limitaciones a este derecho para ese tipo de radiodifusión.

A su vez, el proyecto busca clarificar la forma en que los artistas, intérpretes o ejecutantes pueden realizar la recaudación de la remuneración a la que tienen derecho por la utilización y explotación comercial de sus interpretaciones o ejecuciones.

Resulta oportuno mencionar además que el presente proyecto es igualmente conforme y congruente con las reservas que en esta materia realizó el país de conformidad con lo previsto por el artículo 16 párrafo 1 (a) (ii) de la Convención Internacional para la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma) y el artículo 15, párrafo 3, del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas (WPPT), en virtud de las cuales Costa Rica no está obligada a aplicar las disposiciones contenidas en los artículos referidos de dichos acuerdos internacionales, a la radiodifusión tradicional gratuita por el aire no interactiva, sino que su regulación se debe definir en la legislación nacional.

Es importante destacar que las reformas planteadas en este proyecto no afectan la normal explotación de las obras musicales a través de cualquier otro medio de radiodifusión o comunicación al público; ni menoscaban en forma alguna los derechos de los autores y los titulares de derechos conexos sobre las obras originales por ellos creadas.

Asimismo, cabe resaltar que el proyecto no pretende reabrir la discusión legislativa sobre temas relativos a las telecomunicaciones o la protección de los derechos de autor, sino solamente hacer uso de las facultades previstas en el artículo 15.7.3 subpárrafo (b), del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos, todo en forma congruente con los compromisos internacionales asumidos por el país en la materia.

Por los motivos anteriormente expuestos, se somete al conocimiento y la aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, LEY N.º 6683, DE 14 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS, EN RELACIÓN CON LA RADIODIFUSIÓN TRADICIONAL O CONVENCIONAL

ARTÍCULO 1.- Adiciónase un párrafo final al artículo 82 de la Ley sobre derechos de autor y derechos conexos, Ley N.º 6683, de 14 de octubre de 1982, que dirá:

“Artículo 82.-

[...]

Los anteriores derechos no se extienden a la radiodifusión tradicional gratuita por el aire no interactiva de fonogramas.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónase un párrafo final al artículo 84 de la Ley sobre derechos de autor y derechos conexos, Ley N.º 6683, de 14 de octubre de 1982, que dirá:

“Artículo 84.-

[...]

La recaudación que debe realizar el productor de fonogramas, o su representante, para su repartición con los artistas, intérpretes o ejecutantes, será únicamente por los actos o utilidades de fonogramas descritos en el artículo 83 anterior. Para cualquier otro uso de interpretaciones o ejecuciones cubierto por el artículo 78 de esta Ley o reconocido en otros instrumentos legales vigentes, incluyendo la radiodifusión tradicional gratuita por el aire no interactiva de interpretaciones o ejecuciones, los artistas, intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, podrán realizar directamente la recaudación de las tarifas correspondientes, pudiendo asimismo delegar tal recaudación en los representantes de los autores.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil diez.

Oscar Arias Sánchez

Rodrigo Arias Sánchez
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Hernando París Rodríguez
MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Amparo Pacheco Oreamuno
MINISTRA A. I. DE COMERCIO EXTERIOR

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 13 de mayo de 2010.—1 vez.—O. C. 20206.—C-172550,00.—(IN2010048754).

LEY DE APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

Expediente N.º 17.720

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El veinticinco de enero del año 2010 se suscribió en la ciudad de Liberia, República de Costa Rica, el acuerdo entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Costa Rica para la promoción y protección recíproca de inversiones (en adelante denominado como el “tratado”).

Dicho tratado constituye el marco jurídico aplicable a la inversión entre ambos países y regula el tratamiento que recibirán los inversionistas cuando inviertan en sus territorios. Las disposiciones contenidas en este tratado son similares a las incorporadas en los acuerdos bilaterales de inversión vigentes entre Costa Rica con países tales como Alemania, Argentina, Canadá, Chile, Corea, España, Francia, Holanda, Paraguay, República Checa, Suiza y Venezuela.

En particular, el tratado incorpora disposiciones sobre definiciones, ámbito del acuerdo, promoción y protección de la inversión, trato nacional y trato de nación más favorecida, expropiación y compensación, repatriación de inversiones y ganancias, subrogación, solución de disputas entre una parte contratante y un inversionista de la otra parte contratante, solución de disputas entre las partes contratantes, entrada y permanencia de personal, leyes aplicables, aplicación de otras reglas entrada en vigencia, duración y terminación.

La suscripción del tratado se enmarca dentro de la política de atracción de inversiones del país, la cual le ha permitido a Costa Rica destacar como uno de los principales destinos de inversión extranjera directa, llegando a representar dicha inversión un promedio del seis por ciento (6%) del producto interno bruto entre los años 2006 y 2009.

En este sentido, el tratado busca promover nuevas inversiones en el país que estimulen los flujos de capital, el establecimiento de empresas que permitan la diversificación de la oferta de bienes y servicios, la transferencia

tecnológica y los encadenamientos productivos. Dentro de este contexto, el tratado constituye una herramienta que coadyuva con la creación de un clima de inversión favorable en condiciones de previsibilidad, seguridad y transparencia.

Respecto al comportamiento del comercio entre ambos países, el valor de las exportaciones nacionales hacia Qatar representó un total de US\$145 mil durante el período comprendido entre los años 2004 al 2008. En el año 2009, se registró un incremento importante de las exportaciones alcanzándose un total de US\$321,9 mil. Por su parte, las importaciones representaron un total de US\$130,3 mil durante el período comprendido entre los años 2004 al 2008. De forma similar, se registró en el año 2009 un incremento importante de las importaciones alcanzándose un total de US\$1,85 millones.

Cabe destacar la importancia de Qatar como un socio estratégico para Costa Rica, al contar con una población de alto valor adquisitivo. Según cifras del Fondo Monetario Internacional para el año 2009, dicho país registró el mayor producto interno bruto *per cápita* del mundo, por un monto de US\$83.841.² Respecto a la inversión extranjera directa de Qatar en el mundo, durante los años 2007 y 2008, esta alcanzó un total de US\$7.663 millones, representando en promedio un cinco coma cuarenta y cinco por ciento (5,45%) de su producto interno bruto.³

De esta forma, el país busca posicionarse como un mercado potencialmente atractivo para el establecimiento de inversiones provenientes de Qatar, especialmente por el clima de inversión que ofrece Costa Rica, incluyendo su ubicación geográfica estratégica, red de tratados comerciales, puertos en ambos océanos, mano de obra calificada, estabilidad política y macroeconómica.

Finalmente, la aprobación del tratado no implicará la modificación de la legislación nacional aplicable a la inversión, ni requerirá de normativa adicional para su implementación.

En virtud de lo anterior, se somete al conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley de aprobación del acuerdo entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Costa Rica para la promoción y protección recíproca de inversiones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes el acuerdo entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Costa Rica para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito el día veinticinco de enero de 2010, en la ciudad de Liberia, República de Costa Rica, cuyo texto es el siguiente:

**“ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**

El Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Costa Rica, denominados en lo sucesivo las “Partes Contratantes”;

Deseando crear condiciones favorables para fomentar mayor inversión por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que la promoción y la protección de estas inversiones estimularán los flujos de capital y tecnología entre ambas Partes Contratantes en el interés del desarrollo económico;

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
DEFINICIONES**

Para los propósitos de este Acuerdo y salvo que se indique de otra manera, las siguientes palabras y términos tendrán los correspondientes significados:

(1) “**Inversionista**” significa

a) con respecto al Estado de Qatar:

- (i) personas naturales que deriven su estatus como nacionales del Estado de Qatar de conformidad con sus leyes aplicables;
- (ii) corporaciones, compañías, firmas o asociaciones comerciales incorporadas o constituidas bajo la ley vigente en el Estado de Qatar y que tengan su oficina central en el territorio del Estado de Qatar.

b) con respecto a la República de Costa Rica:

- (i) personas naturales que deriven su estatus como nacionales de la República de Costa Rica de conformidad con sus leyes y regulaciones aplicables;

² Fondo Monetario Internacional (2010). *World Economic Outlook Database*. <http://www.imf.org/external/pubs/ft/weo/2010/01/weodata/index.aspx>

³ Conferencia de la Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (2009). *World Investment Report*.